

Registro: 2030769

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: I.2o.T.37 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO DEBEN EXIGIRSE DE MANERA ABSOLUTA A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU DECLARACIÓN COMO BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LOS FONDOS DE RETIRO Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora solicitó la declaración y reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su extinto padre, así como el pago de los fondos acumulados de retiro y vivienda; señaló que su padre no había obtenido crédito; ofreció y exhibió un estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro del extinto trabajador. El Tribunal Laboral Federal la previno para que exhibiera, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro que correspondiera al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, así como la constancia de negativa de crédito para la vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) o, en su caso, el acuse de dicha solicitud. La actora desahogó la prevención, pidió un tiempo prudente para solicitar el último estado de cuenta, en el entendido de que de exhibir ese documento ya no sería necesario presentar la constancia de otorgamiento o negativa de crédito de vivienda. El tribunal desestimó los dichos de la actora y desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no deben exigirse de manera absoluta a las personas que solicitan su declaración como beneficiarios y la devolución de aportaciones de los fondos de retiro y vivienda del trabajador fallecido.

Justificación: Si bien conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", la exhibición del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro constituye un requisito de procedibilidad de la acción, al igual que la resolución o la constancia de otorgamiento o negativa

Semanario Judicial de la Federación

de crédito para vivienda o bien el acuse de solicitud de ésta. No obstante, cuando las personas que se ostentan como beneficiarias carezcan de acceso a los documentos o su petición para acceder a los mismos sea ignorada, como ocurre frecuentemente y así lo expongan, en esos casos, los documentos específicos no serán estricta ni forzosamente necesarios para constituir la acción cuando se reclama la devolución de los fondos acumulados como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de beneficiario que se plantea en la misma demanda, debiendo la persona juzgadora analizar y atender las razones de cada caso.

Así, la autoridad laboral debe analizar las circunstancias de cada caso concreto y determinar si la persona se encuentra en una situación de excepción que le impida cumplir cabalmente con esos requisitos. Esta forma de proceder no lesiona las defensas de la parte demandada, quien tiene oportunidad para oponerse a las pretensiones de la parte quejosa con los argumentos y excepciones que considere pertinentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 744/2024. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328; y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, con números de registro digital: 2019409, 2016914 y 2014289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030770

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CS.8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA NO SE HA DICTADO SENTENCIA EN EL ASUNTO SEÑALADO COMO DISCREPANTE.

Hechos: A la fecha de presentación de la denuncia de contradicción de criterios se había dictado sentencia en el asunto en el que la denunciante fue parte, no así en el diverso que señaló en contradicción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios si a la fecha de presentación de la denuncia no se ha emitido sentencia en el asunto señalado como discrepante.

Justificación: Para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan realizado ejercicios interpretativos sobre los mismos problemas jurídicos, y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias. Además, la disputa interpretativa debe poder ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

Sin embargo, cuando no se ha dictado sentencia no se satisfacen los requisitos para actualizar la existencia de la contradicción de criterios. Ello, al ser presupuesto indispensable que se hayan emitido "criterios".

La acepción jurídica del vocablo "criterio" presupone el pronunciamiento de una persona juzgadora en una sentencia. Por tanto, para que exista "criterio" debe existir una resolución firme.

De ahí que para resolver una posible contradicción de criterios es necesario que previamente a la denuncia existan y sean firmes las sentencias en las que se plasmen las consideraciones que las sustentan.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 158/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030771

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: VII.2o.A.15 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de agua potable en su domicilio. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, porque excedió el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando como punto de referencia la fecha en que la quejosa señaló que ocurrió el corte reclamado. Contra esa resolución interpuso recurso de queja argumentando que el corte del suministro se actualiza de momento a momento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el corte del suministro de agua potable de uso doméstico, la demanda de amparo indirecto puede presentarse en cualquier momento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 543/2022, destacó la importancia del derecho humano al agua y señaló que está protegido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese derecho también ha sido reconocido en fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el agua es un bien indispensable para vivir dignamente y un medio esencial de subsistencia, cuyo abastecimiento debe ser continuo y no estar sujeto a cortes arbitrarios. En el amparo directo 36/2017, la propia Sala sostuvo que en las acciones para la defensa y reparación del derecho al agua salubre, aceptable, suficiente y accesible se justifica la aplicación del criterio más flexible posible, en atención al principio pro actione. Tomando en consideración la naturaleza y consecuencias del acto reclamado, si bien el corte del suministro de agua se lleva a cabo en un momento determinado, la vulneración a ese derecho humano se repite de manera continua, pues mientras el acto persista, se impide a la persona quejosa el acceso al agua, cuyo suministro constante es indispensable para vivir dignamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 229/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 543/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3492, con número de registro digital: 31469.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030772

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: I.2o.A.E.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

EMPRESAS CONTROLADORAS O QUE POSEEN LA MAYOR PARTE DE ACCIONES DE OTRAS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, INCLUYE LA QUE PUEDAN SOLICITAR A LAS CONTROLADAS O A EMPRESAS SOBRE LAS QUE TIENEN LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES.

Hechos: Una persona jurídica promovió amparo indirecto contra el acuerdo en el que se cuantificó la multa que le fue impuesta como medida de apremio por el incumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado por una autoridad del Instituto Federal de Telecomunicaciones. La parte quejosa cuestionó la interpretación realizada del artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica, al considerar que no facultaba al órgano regulador para requerir a los particulares información o documentación que no obraba en su poder, sino que debían allegarse de ella por ser propia de otra persona. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar correcto el requerimiento de la autoridad. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 119 de la Ley Federal de Competencia Económica obliga a las empresas controladoras o que poseen la mayor parte de acciones de otra u otras empresas, a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder, incluidos los propios de la controladora, así como los pertenecientes a las controladas o empresas sobre las que tienen la mayoría de las acciones.

Justificación: El artículo citado obliga a toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue un órgano regulador en materia de competencia económica –como el Instituto Federal de Telecomunicaciones– a proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. A partir de una interpretación teleológica, esta obligación debe entenderse a partir de una connotación amplia, pues su fundamento tiene un carácter social y de solidaridad que implica no solamente la aportación de determinada información, sino el auxilio proporcionado por los particulares a la autoridad de competencia. Así, cuando se trata de personas jurídicas que ejercen control sobre otras empresas, ya sea porque tienen el carácter de controladoras o porque poseen la mayor parte de sus acciones, deben proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder, no sólo los que materialmente tienen bajo su posesión, sino también los que, por sus actividades o funciones dentro de un determinado grupo económico, pueden solicitar a otra persona parte del grupo sobre las que ejercen control. Ello no implica que deban allegarse o conseguir información de personas terceras extrañas o ajenas a su actividad o respecto de las que no tengan injerencia alguna; además, permite una efectiva cooperación con la autoridad de competencia económica.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 591/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030773

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: I.2o.C.29 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NOTORIA NI MANIFIESTA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV –INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU–, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN ADULTO MAYOR AFIRMA QUE DE EJECUTARSE EL ACTO DE DESALOJO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, QUEDARÁ EN SITUACIÓN DE CALLE POR VIRTUD DE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto en el que reclamó el auto por el cual se le requirió la entrega del inmueble que posee. El Juez Federal desechó la demanda al considerar que se actualizó la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un adulto mayor aduce que de ejecutarse el acto de desposesión se le dejaría en situación de calle por virtud de su estado de vulnerabilidad, no se actualiza de manera notoria ni manifiesta la causa de improcedencia referida.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, respecto de la causa de improcedencia que se analiza (entonces prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, correlativa a la fracción IV del artículo 107 de la ley vigente), estableció una excepción de procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia, relativa a los supuestos en que se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Consecuentemente, no es posible calificar como notoria y manifiesta la citada causa de improcedencia, en la hipótesis en que se reclamen actos de desposesión con motivo de la ejecución de una sentencia, cuando un adulto mayor aduce que no cuenta con los recursos necesarios para habitar otro inmueble, por lo que de ejecutarse el acto reclamado se le dejaría en situación de calle al tratarse de una persona vulnerable, pues con ello se afectaría su dignidad humana, lo cual hace necesario un análisis profundo de las constancias del juicio de origen, a fin de determinar si existe o no afectación a un derecho sustantivo del promovente ajeno a la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 383/2024. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,

Semanario Judicial de la Federación

CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030774

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: I.9o.P.78 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la imposición de diversas medidas cautelares, entre ellas, la presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; la prohibición de salir del país sin autorización y entrega de su pasaporte; la prohibición de acercarse al domicilio de un testigo, convivir, acercarse o comunicarse con éste y la colocación de un localizador electrónico. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el principio de definitividad, porque previo a su promoción el quejoso debió presentar el recurso de apelación. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los actos reclamados no se actualiza la causa de improcedencia mencionada, al ubicarse en el caso de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al ser restrictivos de la libertad personal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 182/2023 (11a.), estableció que el derecho a la libertad personal en el proceso penal no sólo se afecta a través de actos de la autoridad que tienen como consecuencia la detención de la persona imputada o su ingreso a prisión, sino de todas aquellas medidas que pueden derivar del proceso penal y que restrinjan aquélla, tales como su presentación periódica ante la autoridad, la prohibición de salir de un determinado ámbito territorial, el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas, la separación inmediata del domicilio, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio, o bien, la prisión preventiva.

En ese sentido, la imposición de las medidas cautelares reclamadas se ubica en el supuesto de excepción a que se refiere el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al tratarse de actos que no permiten que el quejoso goce de su libertad de forma absoluta, pues derivan del proceso penal y restringen su libertad. Por tanto, no es requisito que previo a la promoción del juicio de amparo se agote recurso ordinario alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 48/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 2164, con número de registro digital: 2027838.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030775

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: XVIII.2o.P.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERDICTO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CUANDO LA POSESIÓN DE UN LOTE EJIDAL O COMUNAL DERIVA DE UN ACTO JURÍDICO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, AUNQUE LAS PARTES CAREZCAN DE TÍTULO O CAUSA LEGAL.

Hechos: En un juicio agrario, una persona demandó la restitución de la posesión de un lote ejidal. Al fijar la litis, el tribunal agrario señaló que éste consistía en determinar lo siguiente: 1) la identidad de dos predios distintos, y 2) a quién corresponde la posesión del predio en conflicto. También estableció que ninguna de las partes en el juicio es titular de derechos agrarios en el núcleo ejidal, que no tienen calidad agraria reconocida y que el predio materia de la controversia se encuentra comprendido dentro del área de asentamiento humano, la cual no se encuentra regularizada en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria. Por esta razón, sostuvo que ninguna de las partes acreditó la titularidad. Así, resolvió que a la parte actora le asiste el mejor derecho a poseer el terreno ejidal materia de la controversia y condenó al demandado a la desocupación y entrega de dicho lote.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en los juicios agrarios relacionados con la posesión de un lote ejidal o comunal, es procedente el interdicto para recuperar o mantener la posesión cuando se acredite haber celebrado un acto jurídico regulado por la legislación civil, aunque no corresponda a la causa generadora de la posesión, en términos de la Ley Agraria y la jurisprudencia 2a./J. 28/2005.

Justificación: Si bien la asamblea general de ejidatarios está facultada para transmitir la posesión de parcelas o solares urbanos, la realidad de la propiedad social agraria ha cambiado: la parcela ejidal ha perdido la vocación de siembra y cultivo. En lugar de ello, se ha dado paso a asentamientos humanos irregulares. Esto último debido a que la ley prohíbe su fraccionamiento, así como que la transmisión de la posesión se lleva a cabo mediante actos civiles que, por lo general, se asientan en documentos privados. En algunos casos se realizan con la intervención del comisariado ejidal, pero sin que la asamblea de ejidatarios haya intervenido en la regularización de la calidad y tenencia de los posesionarios.

Frente a esta realidad, los tribunales agrarios tienen en su jurisdicción los conflictos por mantener o recuperar la posesión, sin que, en la mayoría de los casos, alguna de las partes presente un documento o constancia de posesión que le reconozca el mejor derecho a poseer en los términos de la jurisprudencia citada. Así, ante la ausencia de un documento o causa generadora debe considerarse que se encuentra acreditada la existencia de un documento que contiene un acto jurídico comprendido en la legislación civil federal, el cual le autorizó entrar a poseer determinado inmueble.

En atención al principio de que las partes narran los hechos y el Juez dice el derecho, así como el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 constitucional, el Juez debe aplicar la figura del interdicto. Esta figura permite que se reconozca la existencia de la detentación material o posesión irregular, sin prejuzgar la calidad de propietario o del mejor derecho a poseer. La parte que constata esta detentación material o

Semanario Judicial de la Federación

posesión irregular con base en un acto jurídico civil, puede ser mantenida o restituida en la posesión o tenencia de la que ha sido despojada. En este sentido, para que proceda el interdicto, es necesario que se acredite que el actor estuvo en posesión o tuvo la tenencia de la cosa y que fue despojado con o sin violencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 296/2023. Pablo Téllez Castañeda y adhesivamente María Gloria Cisneros Cardoso y/o Ma. Gloria Cisneros Cardoso. 30 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 255, con número de registro digital: 178951.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030776

Undcima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicacin: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: III.5o.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

LEGITIMACIN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIN EN LA REVISIN FISCAL. CARECE DE ELLA EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIN TRIBUTARIA CONTRA EL ACUERDO QUE LO DESECHA, CUANDO TAMPOCO LA TIENE PARA PROMOVER DICHA REVISIN, AL NO FIGURAR COMO PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se declar la nulidad de la resolucin impugnada en la que se neg parcialmente al contribuyente la devolucin del saldo a favor del impuesto al valor agregado. Inconformes, la autoridad demandada, la Secretara de Hacienda y Crdito Pblico y el Jefe del Servicio de Administracin Tributaria (quien no figur como parte en el juicio de origen) interpusieron recurso de revisin fiscal. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito lo desech por extemporneo, por lo que las autoridades mencionadas interpusieron recurso de reclamacin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Jefe del Servicio de Administracin Tributaria carece de legitimacin para interponer el recurso de revisin fiscal, tampoco la tiene para interponer el diverso de reclamacin contra el acuerdo que desecha el citado recurso, al no haber figurado como parte en el juicio contencioso administrativo federal de origen.

Justificacin: Conforme al artculo 3o., fraccin II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Jefe del Servicio de Administracin Tributaria es parte en el juicio contencioso administrativo cuando se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinacin, respecto de las materias de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ello significa que cuando no se impugnen esas resoluciones, no es parte en el juicio, lo que implica que carece de legitimacin para interponer la revisin fiscal contra la sentencia que se dicte y, por ende, el recurso de reclamacin que interponga contra alguna actuacin de la propia revisin fiscal, al derivar de sta, debe desecharse ante su falta de legitimacin.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamacin 29/2024. Administrador Desconcentrado Jurdico de Jalisco "3" con sede en Jalisco, de la Administracin General Jurdica del Servicio de Administracin Tributaria, rgano Desconcentrado de la Secretara de Hacienda y Crdito Pblico. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos de Jess Flores Herrera, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaino Arellano.

Esta tesis se public el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030777

Undécima Época	Tipo de Tesis: Tipo: Aislada	Publicación: Viernes 1 de agosto de 2025 10:09 horas	Tesis: I.10o.A.66 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA REGISTRARLAS POR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN SE ACTUALIZA AUNQUE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENEZCAN A CLASES DISTINTAS (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de la resolución impugnada. En esta última, la autoridad responsable negó el registro de la marca por considerar actualizada la prohibición prevista en el artículo referido, ya que existe semejanza fonética y gráfica en grado de confusión con diversos registros otorgados previamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de impedimento de registro de marcas semejantes a que se refiere el artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se actualiza aunque no exista identidad entre los productos o servicios que amparan los signos sujetos a estudio, o pertenezcan a clases distintas.

Justificación: Conforme al referido numeral, la semejanza en grado de confusión de los signos marcarios debe analizarse a partir de tres elementos: 1) que exista una marca en trámite o con registro vigente que haya sido presentada con anterioridad al signo propuesto; 2) que exista semejanza en grado de confusión entre los signos; y 3) que ambos signos amparen los mismos o similares productos. Respecto a este último elemento, debe considerarse que al igual que en la semejanza de los signos, debe analizarse más allá de la simple identidad de éstos o la diferencia de las clases a las que pertenecen, pues debe considerarse que existe una relación intrínseca entre productos y servicios, en tanto que de acuerdo a su naturaleza y caso concreto, los últimos constituyen el canal de distribución de los primeros. Por tanto, procede analizar la similitud a partir de su: a) naturaleza; b) destino; c) utilización; d) carácter de competidor o de intercambiables; e) carácter complementario; f) público de referencia; g) canales de distribución o puntos de venta; y h) origen habitual. Sólo a partir del análisis de dichos elementos podrá determinarse si existe un riesgo inminente de que el consumidor asocie dos signos marcarios que pretenden la protección de productos y servicios que no pertenecen a una misma clase. Esto no significa que para que exista semejanza en grado de confusión deba existir coincidencia en cada uno de esos elementos, sino que ello dependerá del caso concreto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2023. Martha Jiménez Andrade. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.